



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/007/2006

**Comentarios y Ejercicio Comparativo de la Ley
Federal de Derechos para 2006**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, MARZO DE 2006.

Índice

Presentación	2
Artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos	3
Resumen Ejecutivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.....	4
Comparativo de Texto anterior - Texto vigente 2006	5

Presentación

El pasado 5 de septiembre de 2005, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de esta H. Cámara de Diputados, la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos. La cual fue aprobada y se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005.

Con el propósito de apoyar los trabajos de análisis de los cambios que contiene el Decreto descrito con anterioridad, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, preparó el presente documento, que tiene como propósito mostrar las características principales, de las Reformas, Adiciones y Derogaciones del Decreto en comento, así como un ejercicio comparativo con la Leyes de 2005 y 2006, de los cambios aprobados. Cabe destacar que no se incluye el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo relativas a los hidrocarburos, pues las mismas se contemplan en un documento por separado.

El documento consta de tres secciones, en la primera de ellas se exponen los artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. En la segunda sección, se integra un Resumen Ejecutivo del Decreto en comento y finalmente, en la tercera sección, se presenta el ejercicio comparativo de los textos de Ley anterior y vigente.

Con el propósito de apoyar el trabajo de identificación de diferencias entre las Leyes de 2005-2006, el ejercicio comparativo se efectúa subrayando en la primera columna del texto para modificar o eliminar y destacando en la segunda columna con **negritas** el texto que lo sustituye o que se agrega.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Se REFORMAN los artículos 7o., último párrafo; 19-E, fracción VI; 29, fracciones IV y VI; 29-B, fracción I, incisos a), segundo párrafo, b), numerales 1, segundo párrafo y 2, segundo párrafo, e), segundo párrafo, f), i), numeral 2, segundo párrafo y k); 29-C, párrafo primero, fracciones I, segundo párrafo y II, segundo párrafo; 29-D, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), III, incisos a) y b), IV, incisos a) y b), V, incisos a), b) y c), VI, incisos a) y b), VII, incisos a), b) y c), X, incisos a), b) y c), XI, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b); 29-E, fracciones I, segundo párrafo, II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XII, segundo párrafo, XIII, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo y último párrafos, XIX, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXII, incisos a) y b), XXIII, segundo y último párrafos, XXIV, segundo párrafo; 29-H; 63, primero y último párrafos; 89; 100, párrafo primero; 124, fracción IV; 138, antepenúltimo párrafo; 167; 186, fracciones II y III; 192, párrafo primero y fracción IV; 192-A, párrafo primero, fracciones II, III y V; 194-F, apartado B, fracción I, párrafo primero; 194-F-1, fracción II; 194-H, fracción IV, tabla A; 194-K, primero y segundo párrafos; 194-L, primero y segundo párrafos; 194-M, último párrafo; 194-N; 194-N-2, fracción III; 194-N-4, fracciones I y II; 194-N-5; 195-A, fracción VI, párrafo tercero; 195-X, fracción IV; 198; 198-A; 198-B, párrafo primero; 199-A, fracciones VI y XXI; la denominación del Capítulo V del Título Segundo para quedar como "SALINAS", comprendiendo los artículos 211-A y 211-B; 232-C, párrafo primero, tabla de usos; el artículo 232-D, zonas VII, VIII, IX y X; 233, fracción VIII; 238-C, primero, segundo, tercero y quinto párrafos; 245, fracción I; 245-B, párrafo primero y fracción II; 263; 264; 288, primero, segundo, Áreas tipo AA, B y C y, último párrafos; 288-A, párrafo primero.

Se ADICIONAN los artículos 29, fracción VIII; 29-F, con un último párrafo; 29-G, con un último párrafo; 29-I, con un tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser quinto, sexto y séptimo párrafos respectivamente; 29-M; 90, con una fracción IV; 103, fracción II, con un inciso e); 124, fracción II, con un inciso f); 172-G, con una fracción IV; 192, con una fracción V; 194-K, con un último párrafo; 194-L, con un último párrafo; 194-T-4; 204-A; 211-A; 211-B; 288, párrafo primero, Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA.

Se DEROGAN los artículos 19-E, fracciones IV, V y VIII; 19-F, fracción IV; la Sección Quinta del Capítulo VI del Título Primero denominada "Permisos de Importación" comprendiendo los artículos 74, 74-A, 74-B, 75 y 76; 89-A; 148, apartado D, fracción II; 153-A; 194-H, fracción V; 194-N-4, fracción III; 195-A, fracción IV, último párrafo; 289, fracción I, cuarto párrafo.

Resumen Ejecutivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Los derechos son las contraprestaciones establecidas por el poder público conforme a la Ley, en pago de un servicio público particular. Es decir, se deriva de una relación bilateral Contribuyente – Estado, donde el primero entrega una aportación económica y el segundo proporciona un servicio que beneficia en forma directa y específica a quien lo paga.

Ahora bien, conforme al Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º. Fracción IV, los derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, con las excepciones que establece la propia Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En este sentido, el Decreto en comento contiene cambios en materia de medio ambiente, minería y bienes del patrimonio cultural de la Nación, con la finalidad de impulsar la administración de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, así como, promover su uso o aprovechamiento como lo establece la citada Ley.

Por lo que respecta a la prestación de servicios que proporciona el Estado, se hacen modificaciones dirigidas al incremento de algunos servicios que presta la comisión nacional bancaria y de valores y al registro público marítimo nacional y servicios marítimos. Asimismo, se eliminan los servicios con motivo de las solicitudes y permisos de importación y se ajustan las cuotas acordes a la situación económica actual.

También se resalta el incremento del derecho para servicios de voz o datos en sistemas punto a punto o punto a multipunto.

Con el propósito de fomentar la afluencia y el hábito a la apreciación de la riqueza cultural de México, se exenta del pago del derecho a los visitantes que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos de las 9:00 a las 17:00 horas.

Finalmente, se hace mención a través de una disposición transitoria de un beneficio fiscal a Municipios del Sureste del país en materia de disposición de agua, con el objeto de que tributen en una zona de disponibilidad baja en relación a la que deberían estar obligados.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Disposiciones generales

Artículo 7.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de agosto respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre.

TITULO PRIMERO

De los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I

De la Secretaría de Gobernación

Sección Cuarta

Servicios de Cinematografía Televisión y Radio

Artículo 19-E.- Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual por modificación de los periodos de propaganda comercial \$499.00

V.- Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización para la superposición en la imagen de mensajes publicitarios, por emisión de cada programa o evento deportivo \$220.00

VI.- Por el trámite, estudio y, en su caso, clasificación y autorización de películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados destinados a su exhibición en televisión, a través de cualquier señal, en videograma o material grabado en cualquier formato o modalidad, por cada minuto \$18.71

VIII.- Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización del guión o libreto para televisión, por cada 30 minutos o fracción \$66.00

Artículo 19-F.- Por los servicios en materia de radio, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de radio, conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Disposiciones generales

Artículo 7.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe **dentro de los primeros quince días del mes de julio** respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre.

TITULO PRIMERO

De los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I

De la Secretaría de Gobernación

Sección Cuarta

Servicios de Cinematografía Televisión y Radio

Artículo 19-E.- Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

IV.- (Se deroga).

V.- (Se deroga).

VI.- Por el trámite, estudio y, en su caso, clasificación y autorización de:

a). Películas, por cada una \$1,195.00

b). Telenovelas y teleteatros grabados destinados a su exhibición en televisión, por capítulo \$723.00

c). Series filmadas, por capítulo \$533.00

VIII.- (Se deroga).

Artículo 19-F.- Por los servicios en materia de radio, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de radio, conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

IV.- Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual por modificación o alteración de los periodos de propaganda comercial \$514.00

CAPITULO III
De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Sección Primera
Inspección y Vigilancia

Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02.

VI.- Por la autorización de una sociedad calificadora de valores: \$177,303.74

VIII.- (Se deroga).

Artículo 29-B.- Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I.- Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:

a). Tratándose de Acciones:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'720,599.05

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:

1.- Con vigencia mayor a un año:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05

2.- Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:

0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar en un ejercicio por programa,

IV.- (Se deroga).

CAPITULO III
De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Sección Primera
Inspección y Vigilancia

Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por el estudio y trámite de la solicitud para la **inversión en** sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.00

VI.- Por la autorización de una **institución** calificadora de valores: \$177,304.00

VIII.- Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito \$25,000.00

Artículo 29-B.- Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I.- Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:

a). Tratándose de Acciones:

1.7739 al millar por los primeros \$650,470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$7'652,599.00**

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:

1.- Con vigencia mayor a un año:

1.7739 al millar por los primeros \$650,470,868.93 sobre el monto **emitido**, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: **\$7,652,599.00**

2.- Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:

0.8870 al millar por los primeros \$650'756,**367.00** del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar **en el primer año contado a partir**

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

excedan del resultado de multiplicar 0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.

e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:

0.8870 al millar por los primeros \$650'699,571.32 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00

f). Tratándose de valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios y/o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen en su carácter de fideicomitentes:

0.7391 al millar por los primeros \$676'256,090.09 del monto emitido, y 0.3696 al millar por el excedente.

i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) o b) numeral 1, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en dichos incisos:

2.- En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:

0.45 al millar del monto autorizado sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto autorizado.

Artículo 29-C.- Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiéndose por tal las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará dentro de los tres primeros días de cada mes, el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

l.- Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.02

de la obtención de la autorización por programa, excedan del resultado de multiplicar 0.8870 al millar por los primeros \$650'756,**367.00** del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.

e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:

0.8870 al millar por los primeros \$650'**470,869.00** del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00

f). Tratándose de valores emitidos por **las entidades federativas** y municipios, así como por los organismos descentralizados de las entidades federativas o municipios **o** valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen **exclusivamente** en su carácter de fideicomitentes **o fideicomisarios**:

0.7391 al millar por los primeros **\$650'470,869.00** del monto emitido, y 0.3696 al millar por el excedente.

i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) o b) numeral 1, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en dichos incisos:

2.- En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:

0.45 al millar del monto **emitido** sin que los derechos a pagar por **año**, excedan de: \$1,000,**614.00**

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto **emitido**.

Artículo 29-C.- Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiéndose por tal, las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará **a más tardar el primer día hábil** de cada mes, el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

l.- Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa:

2 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.**00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,068.51.

Artículo 29-D.- Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

I.- Almacenes Generales de Depósito:

a). El resultado de multiplicar 0.182800 al millar por el valor de los certificados de depósitos de bienes emitidos por la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar 0.290300 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

II.- Arrendadoras Financieras:

a). El resultado de multiplicar 0.938504 al millar por el valor del total de su pasivo;

b). El resultado de multiplicar 0.337400 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.027800 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

III.- Banca de Desarrollo:

a). El resultado de multiplicar 0.196374 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar 0.026100 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

IV.- Banca Múltiple:

a). El resultado de multiplicar 0.181489 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar 0.011820 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

V.- Casas de Bolsa:

a). El resultado de multiplicar 9.844622 al millar, por el valor de su capital global;

II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

2 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,069.00

Artículo 29-D.- Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

I.- Almacenes Generales de Depósito:

a). El resultado de multiplicar **0.229168** al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar **0.451000** al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

II.- Arrendadoras Financieras:

a). El resultado de multiplicar **1.413523** al millar por el valor del total de su pasivo;

b). El resultado de multiplicar **0.995000** al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;

c). El resultado de multiplicar **0.038000** al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

III.- Banca de Desarrollo:

a). El resultado de multiplicar **0.200607** al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar **0.021420** al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

IV.- Banca Múltiple:

a). El resultado de multiplicar **0.165064** al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar **0.010540** al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

V.- Casas de Bolsa:

a). El resultado de multiplicar **8.298136** al millar, por el valor de su capital global;

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

b). El resultado de multiplicar 5.307944 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;

c). El resultado de multiplicar 0.928792 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

VI.- Casas de Cambio:

a). El resultado de multiplicar 4.155200 al millar, por el valor de su capital contable;

b). El resultado de multiplicar 0.713388 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos). En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

VII.- Empresas de Factoraje Financiero:

a). El resultado de multiplicar 0.748445 al millar, por el valor del total de su pasivo;

b). El resultado de multiplicar 0.186000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.019200 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

X.- Sociedades de Ahorro y Préstamo:

a). El resultado de multiplicar 0.265159 al millar, por el valor del total de sus pasivos;

b). El resultado de multiplicar 0.158500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.008558 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

XI.- Sociedades de Inversión:

a). El resultado de multiplicar 0.748729 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad

b). El resultado de multiplicar **1.785000** al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;

c). El resultado de multiplicar **0.364000** al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

VI.- Casas de Cambio:

a). El resultado de multiplicar **7.689099** al millar, por el valor de su capital contable;

b). El resultado de multiplicar **3.430000** al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos). En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

VII.- Empresas de Factoraje Financiero:

a). El resultado de multiplicar **1.113121** al millar, por el valor del total de su pasivo;

b). El resultado de multiplicar **0.625000** al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;

c). El resultado de multiplicar **0.026900** al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

X.- Sociedades de Ahorro y Préstamo:

a). El resultado de multiplicar **0.392710** al millar, por el valor del total de sus pasivos;

b). El resultado de multiplicar **0.272000** al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;

c). El resultado de multiplicar **0.013400** al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

XI.- Sociedades de Inversión:

a). El resultado de multiplicar **0.750000** al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

valuadora o el comité de valuación que corresponda.
La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$12,400.00, sin que pueda ser superior a: \$313,938.00

XII.- Sociedades Financieras de Objeto Limitado:

- a). El resultado de multiplicar 0.139238 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.136500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.003830 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$189,000.00

XIII.- Uniones de Crédito:

- a). El resultado de multiplicar 0.325213 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.072550 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.009940 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$53,870.00

XIV.- Financiera Rural:

- b). El resultado de multiplicar 0.112742 al millar por el total de sus activos.

XV.- Fondos y Fideicomisos Públicos:

- b). El resultado de multiplicar 0.018096 al millar por el total de sus activos.

Artículo 29-E.- Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a **\$13,200.00**, sin que pueda ser superior a: **\$330,000.00**

XII.- Sociedades Financieras de Objeto Limitado:

- a). El resultado de multiplicar **0.223649** al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar **0.224000** al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar **0.005740** al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **\$217,350.00**

XIII.- Uniones de Crédito:

- a). El resultado de multiplicar **0.635498** al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar **0.169500** al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar **0.020980** al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **\$62,489.00**

XIV.- Financiera Rural:

- b). El resultado de multiplicar **0.305800** al millar por el total de sus activos.

XV.- Fondos y Fideicomisos Públicos:

- b). El resultado de multiplicar **0.024831** al millar por el total de sus activos.

Artículo 29-E.- Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

I.- Asesores de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del inicio de las actividades del manejo de cartera de valores, deberá pagar la cantidad de: \$16,599.00

II.- Bolsas de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$837,792.00

III.- Bolsas de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$973,998.00.

IV.- Cámaras de Compensación:

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$978,490.00

V.- Contrapartes Centrales:

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$700,000.00

I.- Asesores de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del inicio de las actividades del manejo de cartera de valores, deberá pagar la cantidad de: **\$17,796.00**

II.- Bolsas de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el **1.10** por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: **\$943,756.00**

III.- Bolsas de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el **0.81 por ciento** respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: **\$1,047,048.00**

IV.- Cámaras de Compensación:

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al **1.20** por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: **\$1'174,188.00**

V.- Contrapartes Centrales:

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el **1.0** por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: **\$849,000.00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

VI.- Empresas de Servicios Complementarios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: \$48,751.00

XI.- Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$231,231.00

XII.- Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$516,220.00.

XIII.- Mecanismos para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores, pagarán la cantidad de: \$171,679.00

XV.- Operadores del Mercado de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: \$36,873.00

XVI.- Organismos Autorregulatorios:

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$95,958.00.

XVIII.- Proveedores de Precios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$116,248.00.

VI.- Empresas de Servicios Complementarios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: **\$60,063.00**

XI.- Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: **\$254,354.00**

XII.- Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.92 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: **\$632,886.00**

XIII.- Mecanismos para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: **\$193,826.00**

XV.- Operadores del Mercado de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones pagará la cantidad de: **\$44,248.00**

XVI.- Organismos Autorregulatorios:

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: **\$105,554.00**

XVIII.- Proveedores de Precios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: **\$127,873.00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley de Sociedades de Inversión.

XIX.- Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de: \$563,750.00

XX.- Sociedades de Información Crediticia:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: \$272,601.00

XXII.- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$36,888.00

b). De capitales o de objeto limitado: \$31,356.00

XXIII.- Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$478.89 por cada Fondo valuado.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$22,115.00

XXIV.- Socios Liquidadores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: \$391,998.00

Artículo 29-F.- Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley del **Mercado de Valores**.

XIX.- Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de: **\$598,443.00**

XX.- Sociedades de Información Crediticia:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia pagará la cantidad de: **\$329,847.00**

XXII.- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: **\$44,266.00**

b). De capitales o de objeto limitado: **\$37,627.00**

XXIII.- Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de **\$575.00** por cada Fondo valuado.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: **\$26,538.00**

XXIV.- Socios Liquidadores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: **\$448,446.00**

Artículo 29-F.- Las personas morales que **pertenezcan al sector de sociedades de inversión no pagarán la cuota establecida en el presente artículo, cuando éstas mantengan inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores sin que al efecto haya mediado oferta pública.**

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Artículo 29-G.- En el caso de las entidades financieras de nueva creación, incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, los derechos por inspección y vigilancia se comenzarán a cubrir al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal. Para efectos de la determinación de dichos derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29-D o 29-E de esta Ley, según corresponda al sector al que pertenezca la entidad de nueva creación.

Artículo 29-H.- En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente.

Artículo 29-I.- Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.

En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice

Artículo 29-G.- Las entidades financieras señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, no estarán obligadas al pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia cuando por cualquier acto de la autoridad competente para ello, o por cualquier otra causa prevista en las leyes, pierdan el carácter de entidad supervisada a que se refieren los propios artículos 29-D y 29-E. Lo anterior, aplicará desde el momento en que surta efectos la notificación relativa de la autoridad de que se trate y ésta haya quedado firme, o bien, se actualicen los supuestos previstos en las leyes de que se trate. En caso de que el acto de autoridad a que se refiere este párrafo haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente para ello, las entidades señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, deberán cubrir las cuotas que hubieren dejado de pagar en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29-H.- En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente **o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización en términos de las disposiciones aplicables.**

Artículo 29-I.- Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.

Tratándose de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo que se hubieren verificado durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, la entidad financiera que subsista de la fusión deberá sumar las cifras resultantes de la aplicación de los factores que le

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la sociedad emisora, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29-D y 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

correspondan, más las cifras resultantes de la aplicación de los factores relativos a la entidad fusionada, utilizando el promedio mensual, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

En caso de que la fusión de que se trate se hubiere verificado dentro del periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la entidad fusionante o de nueva creación, utilizará el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que, según el caso, resulten de sumar a las cifras que se obtengan de la aplicación de los factores que le correspondan, las cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionada, durante el periodo comprendido entre el mes inmediato anterior a aquél en que se hubiere autorizado la fusión y los meses previos a éste conforme al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con los datos o cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionante o de nueva creación durante el periodo comprendido entre el mes en que se autorice la fusión y el mes de octubre.

En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la sociedad emisora, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29-D y

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Artículo 29-M.- (Se adiciona).

29-E, fracciones II, III, IV, V y XII según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 29-M.- Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio fiscal de que se trate, resultare un importe mayor o menor respecto del importe determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente se pagará el monto que resulte de sumar, al importe determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, el 20 por ciento del monto de la diferencia que, en su caso, resulte.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso se aplicará tratándose de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, así como de los importes mínimos y cuotas fijas que se determinan conforme a lo dispuesto en los artículos 29-D y 29-E.

CAPITULO VI
De la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Sección Segunda
Minería

Artículo 63.- Por el estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión o asignación de exploración, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que pretende amparar la solicitud:

Por el estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión de explotación o para prorrogar la vigencia de éstas, se pagará por concepto de derechos el 50% de la cantidad que resulte de aplicar la tabla anterior.

SECCIÓN QUINTA
Permisos de Importación

Artículo 74.- Por los servicios prestados con motivo de las solicitudes y permisos de importación, se pagará el derecho de permiso de importación, conforme a las siguientes cuotas:

I.-Trámite de solicitudes de permisos de importación, cualquiera que sea su resolución, por cada una \$ 500. 00

II.- Por la expedición de cada permiso de importación \$ 250. 00

III.-Trámite de solicitudes de prórroga o de modificación de permisos de importación ya expedidos y no vencidos, por cada una \$ 500. 00

IV.- Por modificaciones del permiso de importación \$ 250. 00

CAPITULO VI
De la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Sección Segunda
Minería

Artículo 63.- Por el estudio, trámite y resolución de cada **solicitud** de concesión o asignación **minera**, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que pretende amparar la solicitud:

Por el estudio, trámite y resolución de cada **solicitud** de **prórroga de concesión minera**, se pagará por concepto de derechos el 50% de la cantidad que resulte de aplicar la tabla anterior.

SECCIÓN QUINTA
Permisos de Importación

Artículo 74.- (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

No se pagará el derecho a que este artículo se refiere, cuando se trate de permisos de importación temporal de bienes que retornarán al extranjero incorporados en manufacturas nacionales o de permisos de importación de bienes donados del extranjero a organismos públicos del país para su empleo en actividades públicas, así como cuando exista convenio internacional del que México sea parte y en virtud del cual no deban cobrarse los derechos a que se refiere este artículo.

Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de permisos de importación de bienes para el abasto popular y la salud, solicitados por las entidades de la administración pública y organismos descentralizados de la Federación, entidades federativas y municipios.

Artículo 74-A.- Por la expedición de certificados de cupo de importación a solicitud del interesado, se pagará el derecho de certificados de cupo, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Expedición de certificado de cupo de importación \$347.07

II.- Modificación de certificado de cupo de importación \$347.07

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de certificados de cupo de importación de bienes para el abasto popular y la salud, solicitados por las entidades de la administración pública y organismos públicos descentralizados de la Federación, entidades federativas, municipios o que se obtengan a través de licitación pública.

Artículo 74-B.- Por el estudio y trámite de cada solicitud para la autorización del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación \$610.00

Artículo 75.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma del pago del derecho de permiso de importación o del certificado de cupo de importación a que se refieren, respectivamente, los artículos 74 y 74-A de la presente Ley, respecto de las importaciones que realice el sector público, así como las reglas para determinar el valor de las mercancías.

Artículo 76.- Los derechos señalados en los artículos 74, 74-A, 74-B y 74-C de la presente Ley, se pagarán previamente a la presentación de la solicitud.

Artículo 74-A.- (Se deroga).

Artículo 74-B.- (Se deroga).

Artículo 75.- (Se deroga).

Artículo 76.- (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Capítulo VII
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
Sección Tercera
Certificación y Protección del Obtentor de Variedades Vegetales

Artículo 89.- Por el refrendo anual del título de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 89-A.- Para los efectos de esta Sección se entenderá que se encuentran comprendidos en el grupo "A" a los cereales y papa; en el grupo "B" a las oleaginosas, forrajeros, hortalizas y ornamentales; y en el grupo "C" a las frutales, forestales, arbustos y árboles ornamentales y todos aquellos vegetales no incluidos en los grupos "A" o "B".

Artículo 90.- Por los servicios de certificación sobre producción de semillas, se pagará el derecho de certificación de semilla conforme a lo siguiente:

IV.- (Se adiciona).

CAPITULO VIII
De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Sección Primera
Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 100.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos o autorizaciones de servicios de radiocomunicación privada, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 103.- Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

II.- De servicios de valor agregado:

e). (Se adiciona)

Sección Tercera
Concesiones, Permisos, Autorizaciones e
Inspecciones

Artículo 124.- Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:

Capítulo VII
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
Sección Tercera
Certificación y Protección del Obtentor de Variedades Vegetales

Artículo 89.- Por el refrendo anual del título de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales **de cualquier especie**, se pagará el derecho del obtentor, conforme a la cuota de: **\$2,139.00**

Artículo 89-A.- (Se deroga).

Artículo 90.- Por los servicios de certificación sobre producción de semillas, se pagará el derecho de certificación de semilla conforme a lo siguiente:

IV.- Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la inscripción en el catálogo de variedades factibles de certificación \$201.00

CAPITULO VIII
De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Sección Primera
Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 100.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos o autorizaciones de servicios de radiocomunicación privada **incluyendo enlaces**, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 103.- Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

II.- De servicios de valor agregado:

e). Inscripción \$4,080.97

Sección Tercera
Concesiones, Permisos, Autorizaciones e
Inspecciones

Artículo 124.- Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

II.- Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales correspondiente a:

f) (Se deroga).

IV.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión \$2,936.00

Artículo 138.- Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, con antecedentes de homologación y presente pruebas fehacientes del funcionamiento del equipo, estipulado en el proceso de homologación vigente, se pagará el equivalente al 50% de las cuotas establecidas según el producto a homologar establecido en este apartado.

Sección Quinta
Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Artículo 148.- Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

D. Servicios diversos:

II.- Bajas de vehículos:

a). Baja por cambio de vehículo para los servicios de transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales, por vehículo \$653.00

b). Baja definitiva, por vehículo. \$202.00

Sección Sexta
Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnico Aeronáuticos

Artículo 153-A.- Por el estudio de la solicitud de registro y de la documentación que la acompañe, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$18.00

II.- Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales correspondiente a:

f). **Para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra de estaciones de radiodifusoras en FM. \$3,077.00**

IV.- Por el estudio y **revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la concesión que se solicita refrendar \$5,901.48**

Artículo 138.- Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, con antecedentes de homologación y **el solicitante** presente pruebas fehacientes del funcionamiento del equipo, estipulado en el proceso de homologación vigente, **avaladas por dos peritos en telecomunicaciones o por un laboratorio autorizado por la autoridad competente**, se pagará el equivalente al 50% de las cuotas establecidas según el producto a homologar establecido en este apartado.

Sección Quinta
Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Artículo 148.- Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

D. Servicios diversos:

II.- (Se deroga).

Sección Sexta
Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnico Aeronáuticos

Artículo 153-A.- (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Sección Séptima

Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos

Artículo 167.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción y operación de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará anualmente el derecho de concesión, permiso o autorización, conforme a la cuota de: \$853.24

I.- (Se adiciona).

II.- (Se adiciona).

III.- (Se adiciona).

Sección Novena
Otros Servicios

Artículo 172-G.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, los concesionarios, permisionarios o autorizados, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.- (Se adiciona).

CAPITULO X
De la Secretaría de Educación Pública
Sección Cuarta
Servicios de Educación

Artículo 186.- Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:

II.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad \$367.28

III.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad \$367.28

Sección Séptima

Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos

Artículo 167.- Por el **estudio, trámite y, en su caso, expedición** de concesiones, permisos o autorizaciones **para el uso o aprovechamiento** de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará el derecho de **solicitud** de concesión, permiso o autorización, conforme **a las siguientes cuotas:**

I.- **Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales marinas e instalaciones portuarias \$37,400.00**

II.- **Permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua \$9,500.00**

III.- **Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado \$29,800.00**

Sección Novena
Otros Servicios

Artículo 172-G.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, los concesionarios, permisionarios o autorizados, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.- **Por la verificación de las instalaciones de los servicios auxiliares \$1,407.03**

CAPITULO X
De la Secretaría de Educación Pública
Sección Cuarta
Servicios de Educación

Artículo 186.- Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:

II.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación **preescolar**, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad **\$626.75**

III.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad **\$626.75**

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

CAPÍTULO XIII
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
Sección Segunda
Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

Artículo 192.- Por la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo \$975.00

V.- (Se adiciona).

Artículo 192-A.- Por la expedición de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

II.- Títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales, por cada uno \$546.80

III.- Permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal, por cada uno \$1,955.00

V.- Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno \$975.00

CAPÍTULO XIII
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
Sección Segunda
Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

Artículo 192.- Por **el estudio, trámite y, en su caso, autorización de** la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones **de transmisión** que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por **cada prórroga o modificación**, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, **profundización**, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo **\$1,125.76**

V.- Por **cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga cuando se modifiquen las características del título \$2,201.40**

Artículo 192-A.- Por **el estudio y trámite y, en su caso, autorización** de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

II.- Por cada **título** de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales **\$933.12**

III.- Por cada permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal **\$2,848.95**

V.- Por la **prórroga o modificación**, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno **\$1,125.76**

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Sección Sexta
Servicios de Vida Silvestre

Artículo 194-F.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de servicios de vida silvestre, conforme a las siguientes cuotas:

B. Por la expedición de permisos, autorizaciones y certificados:

I.- Por concepto de colecta científica de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros \$4,813.00

Artículo 194-F-1.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

II.- Por cada solicitud de licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva. \$636.71

Sección Séptima
Impacto Ambiental

Artículo 194-H.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B.

Sección Sexta
Servicios de Vida Silvestre

Artículo 194-F.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de servicios de vida silvestre, conforme a las siguientes cuotas:

B. Por la expedición de permisos, autorizaciones y certificados:

I.- Por **el trámite y, en su caso, autorización** de colecta científica, **temporal o definitiva**, de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros **\$9,674.36**

Artículo 194-F-1.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

II.- Por **el trámite y, en su caso, expedición de** cada licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva **\$800.00**

Por la reposición de la licencia referida en esta fracción, se pagará la cuota de \$350.00

Sección Séptima
Impacto Ambiental

Artículo 194-H.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor
1	Incide en áreas ambientalmente sensibles o ecosistemas únicos (bosque mezófilo, <u>bosque de pino</u> , matorral costero, humedales o selva de alta perennifolia).	No	1
		Si	3
2	Requirió estimar capacidad de uso de recursos naturales renovables (aprovechamientos).	No	1
		Si	3
3	Requirió del análisis de compatibilidad con algún instrumento de planeación y regulación ambiental.	No	1
		Si	3
4	Requirió evaluar impactos ambientales ocasionados por la pérdida de vegetación (cambio del uso del suelo).	No	1
		Si	3
5	Se realizaron análisis específicos sobre especies <u>en estatus</u> en el área del proyecto.	No	1
		Si	3
6	Se requirió evaluar el efecto acumulativo y/o sinérgico <u>de otras actividades</u> en el área de influencia del proyecto.	No	1
		Si	3
7	Requirió del análisis y comparación de distintas opciones de manejo, tratamiento y disposición de los residuos de manejo especial y/o peligrosos.	No	1
		Si	3
8	Requirió del análisis de riesgo por estar considerada como una actividad altamente riesgosa.	No	1
		Si	3
9	<u>Se trata de una o un conjunto de obras o actividades de las comprendidas</u> en el artículo 5°. Del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental.	Una obra o actividad	1
		Un conjunto de <u>obras y/o actividades</u>	3
10	<u>Requirió evaluar el efecto incremental de los impactos considerando la superficie del proyecto y su área de influencia.</u>	<u>Superficie del proyecto y área de influencia</u> hasta <u>de</u> 10 hectáreas	1
		<u>Superficie del proyecto y área de influencia</u> de 10 y hasta 100 hectáreas	2
		<u>Superficie del proyecto y área de influencia</u> <u>hasta</u> de más de 100 hectáreas	3

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor
1	Incide en áreas ambientalmente sensibles o ecosistemas únicos (bosque mesófilo, matorrales xerófilos , matorral costero, selva alta perennifolia o humedales).	No	1
		Si	3
2	Requirió estimar capacidad de uso de recursos naturales renovables (aprovechamientos).	No	1
		Si	3
3	Requirió del análisis de compatibilidad con algún instrumento de planeación y regulación ambiental.	No	1
		Si	3
4	Requirió evaluar impactos ambientales ocasionados por la pérdida de vegetación (cambio del uso del suelo).	No	1
		Si	3
5	Se realizaron análisis específicos sobre especies bajo alguna de las categorías de riesgo en el área del proyecto.	No	1
		Si	3
6	Se requirió evaluar el efecto acumulativo y/o sinérgico del proyecto en el área de influencia.	No	1
		Si	3
7	Requirió del análisis y comparación de distintas opciones de manejo, tratamiento y disposición de los residuos de manejo especial y/o peligrosos.	No	1
		Si	3
8	Requirió del análisis de riesgo por estar considerada como una actividad altamente riesgosa.	No	1
		Si	3
9	El proyecto comprende una de las actividades listadas en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, o un conjunto de las actividades antes mencionadas.	Una actividad	1
		Un conjunto de actividades	3
10	El área de influencia del proyecto o sistema ambiental regional es:	Hasta 10 hectáreas	1
		De más de 10 y hasta 100 hectáreas	2
		De más de 100 hectáreas	3

V.- Por la revalidación de evaluación de la autorización de impacto ambiental:

- a). En su modalidad particular. \$3,225.00
- b). En su modalidad regional. \$4,438.00

V.- (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Sección Octava
Servicios Forestales

Artículo 194-K.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Por la solicitud y, en su caso, modificación de la autorización de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota, según corresponda.

(Se adiciona).

Artículo 194-L.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Por la solicitud y, en su caso, modificación de la autorización de los programas de manejo a que se refiere este artículo, se pagará el 35% de la cuota, según corresponda.

(Se adiciona).

Sección Octava
Servicios Forestales

Artículo 194-K.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, **la autorización o refrendo de** la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Por la solicitud y, en su caso, **autorización de la** modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda.

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o

c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado emitido por la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 194-L.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, **la autorización o refrendo de** la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Por la solicitud y, en su caso, **autorización de la** modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda.

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o

c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado emitido por la Comisión Nacional Forestal.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

(Se adiciona).

Artículo 194-N.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, el otorgamiento de la autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de \$4,100.00.

Artículo 194-N-2.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

III.- Por la identificación taxonómica de muestras entomológicas y/o patológicas colectadas en productos y subproductos forestales de importación \$850.00.

Artículo 194-N-4.- Por la recepción y evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Colecta de ejemplares o partes de recursos biológicos forestales para herbarios o jardines botánicos \$1,100.00.

II.- Colecta de recursos biológicos forestales con fines de investigación para el posible uso comercial en biotecnología \$9,579.00.

III.- Colecta y uso de especies biológicas forestales maderables y no maderables en el territorio nacional, con fines de investigación científica \$1,100.00.

Artículo 194-N-5.- Por la expedición de formatos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho por cada tres formatos expedidos, conforme a la cuota de \$7.50.

I.- **(Se adiciona).**

II.- **(Se adiciona).**

Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 194-N.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas **o, en su caso, en sustitución de vegetación nativa**, se pagará la cuota de \$4,100.00

Artículo 194-N-2.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

III.- Por la **emisión del dictamen técnico de determinación** taxonómica de muestras entomológicas o patológicas detectadas en productos y/o subproductos forestales de importación \$850.00

Artículo 194-N-4.- Por la recepción y evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por **colecta** de recursos biológicos forestales **con fines biotecnológicos comerciales** **\$9,579.00**

II.- **Por** colecta de recursos biológicos forestales con fines **científicos** **\$1,100.00**

III.- **(Se deroga).**

Artículo 194-N-5.- Por la expedición de formatos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

I.- **De 1 a 3 formatos** **\$9.00**

II.- **A partir del cuarto formato, por cada uno** **\$3.00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Sección Novena
Prevención y Control de la Contaminación

Artículo 194-T-4.- Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

Capítulo XIV
De la Secretaría de Salud
Sección Primera
Autorizaciones en Materia Sanitaria

Artículo 195-A.- Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:

- a).** Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$45,000.00
- b).** Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$37,500.00
- c).** Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$25,000.00.
- d).** Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$19,000.00

Por la renovación del registro único de los productos a que se refiere esta fracción, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

VI.- Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$917.68.

Por las modificaciones de la razón o denominación social o de propietario, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

Por otras modificaciones que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

Sección Novena
Prevención y Control de la Contaminación

Artículo 194-T-4. Por la **recepción, análisis** y, en su caso, autorización de **la solicitud para exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de: \$600.00**

Capítulo XIV
De la Secretaría de Salud
Sección Primera
Autorizaciones en Materia Sanitaria

Artículo 195-A.- Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:

- a).** Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$45,000.00
- b).** Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$37,500.00
- c).** Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$25,000.00.
- d).** Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$19,000.00

(Se deroga).

VI.- Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$917.68.

Por las modificaciones de la razón o denominación social o de propietario, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

Por otras modificaciones, **renovación o prórroga** que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

CAPITULO XVIII

De la Secretaría de Seguridad Pública

Sección Unica

Servicios Privados de Seguridad y Armas de Fuego

Artículo 195-X.- Por la prestación de servicios privados de seguridad que realizan los particulares en varias Entidades Federativas, por los conceptos que a continuación se indican, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional de Armamento y Equipo \$27.29

TITULO SEGUNDO

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público

CAPITULO I

Bosques y Areas Naturales Protegidas

Artículo 198.- Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de \$20.32.

La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos.

En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por

CAPITULO XVIII

De la Secretaría de Seguridad Pública

Sección Unica

Servicios Privados de Seguridad y Armas de Fuego

Artículo 195-X.- Por la prestación de servicios privados de seguridad que realizan los particulares en varias Entidades Federativas, por los conceptos que a continuación se indican, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional de **Empresas de Seguridad Privada \$30.57**

TITULO SEGUNDO

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público

CAPITULO I

Bosques y Areas Naturales Protegidas

Artículo 198.- Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares **sujetos al régimen de dominio público de la Federación** existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, **derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras,** se pagarán derechos, conforme a **las siguientes cuotas:**

I.- Por persona, por día, por **cada** Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista: **\$40.00**

- Parque Nacional Cabo Pulmo
- Parque Nacional Alacranes
- Islas Catalana y Montserrat, dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto
- Arrecifes Maracaibo, Punta Sur, El Islote y Chunchaka'ab, dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel
- Parque Nacional Isla Contoy
- Parque Nacional Arrecife de Xcalak
- Parque Nacional Isla Isabel
- Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa
- Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno
- Canales de Muyil-Chunyaxché, dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an
- Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an
- Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo
- Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.
- Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.
- Parque Nacional Cabo Pulmo.
- Parque Nacional Arrecife Alacranes.
- Parque Nacional Bahía de Loreto.
- Parque Nacional Huatulco.
- Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.
- Parque Nacional Isla Contoy.
- Parque Nacional Arrecife de Xcalak.
- Parque Nacional Isla Isabel.
- Parque Nacional Lagunas de Chacahua.
- Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.
- Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.
- Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
- Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
- Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.
- Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
- Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an.
- Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an.
- Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.

II.- (Se adiciona).

III.- (Se adiciona).

II.- Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en la fracción I, por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$20.32

No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.

III.- Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$250.00

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Artículo 198-A.- Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota: \$10.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 198-A.- Por el **uso** o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, **derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas:**

I.- Por día, por persona, por Área Natural Protegida: \$10.39

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

II.- (Se adiciona).

II.- Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$250.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere la fracción I, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere este artículo, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en la fracción I.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Artículo 198-B.- Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

CAPITULO II
Pesca

Artículo 199-A.- Las personas físicas y morales mexicanas que en su caso y conforme a la Ley de Pesca, practiquen la pesca comercial en aguas de jurisdicción nacional pagarán el derecho de pesca, anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

VI.- CALAMAR \$47.00

XXI.- TIBURÓN \$ 3.00

Artículo 204-A.- (Se adiciona).

CAPITULO V
Salinas

Artículo 211-A.- (Se adiciona).

Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.

En el caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 198-B.- Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

CAPITULO II
Pesca

Artículo 199-A.- Las personas físicas y morales mexicanas que en su caso y conforme a la Ley de Pesca, practiquen la pesca comercial en aguas de jurisdicción nacional pagarán el derecho de pesca, anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

VI.- CALAMAR \$71.00

XXI.- TIBURÓN \$12.00

Artículo 204-A.- La totalidad de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos señalados en el presente capítulo, se destinarán al Fondo de Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.

CAPITULO V
Salinas

Artículo 211-A.- Están obligados a pagar el derecho de explotación de sal, las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial. El derecho se calculará aplicando la cantidad de \$1.3568 por cada tonelada enajenada de sal o sus subproductos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Artículo 211-B.- (Se adiciona).

El derecho se pagará semestralmente mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 5 días posteriores al último día del semestre al que corresponda el pago.

Artículo 211-B.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, que para realizar las actividades descritas en este Capítulo usen o aprovechen la zona federal marítimo terrestre, adicionalmente al derecho previsto en el artículo 211-A de esta Ley, pagarán anualmente el derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, por cada metro cuadrado, la cantidad de \$0.084

El derecho se determinará tomando como base únicamente la faja de 20 metros que corresponda a la zona federal marítimo terrestre utilizada.

El derecho se calculará y pagará por ejercicios fiscales, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal que corresponda.

A cuenta del derecho anual, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente. El pago provisional será una sexta parte del monto del derecho que corresponda al año.

Los contribuyentes obligados al pago de este derecho, podrán optar por realizarlo por todo el ejercicio en la primera declaración bimestral y presentar posteriormente sólo la declaración anual del ejercicio o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el importe de los pagos provisionales cubiertos durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual de derechos por el mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, éste podrá acreditarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Los ingresos generados por la recaudación de este derecho, estarán a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 232-C de esta Ley, cuando así proceda.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

CAPITULO IX
Uso o Goce de Inmuebles

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Zonas	Usos		
	Protección u Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura, <u>así como explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas</u> y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	\$0.21	\$0.084	\$0.77
ZONA II	\$0.50	\$0.084	\$1.63
ZONA III	\$1.09	\$0.084	\$3.34
ZONA IV	\$1.68	\$0.084	\$5.03
ZONA V	\$2.26	\$0.084	\$6.76
ZONA VI	\$3.52	\$0.084	\$10.16
ZONA VII	\$4.69	\$0.084	\$13.56
ZONA VIII	\$8.86	\$0.084	\$25.52
ZONA IX	\$11.85	\$0.084	\$34.05
ZONA X	\$23.78	\$0.084	\$68.17

Artículo 232-D.- Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes:

ZONA VII. Estado de Baja California: Tijuana; Estado de Baja California Sur: Mulegé; Estado de Jalisco: Cihuatlán; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Cozumel; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco; Estado de Quintana Roo: Solidaridad.

CAPITULO IX
Uso o Goce de Inmuebles

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Zonas	Usos		
	Protección u Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	\$0.21	\$0.084	\$0.77
ZONA II	\$0.50	\$0.084	\$1.63
ZONA III	\$1.09	\$0.084	\$3.34
ZONA IV	\$1.68	\$0.084	\$5.03
ZONA V	\$2.26	\$0.084	\$6.76
ZONA VI	\$3.52	\$0.084	\$10.16
ZONA VII	\$4.69	\$0.084	\$13.56
ZONA VIII	\$8.86	\$0.084	\$25.52
ZONA IX	\$11.85	\$0.084	\$34.05
ZONA X	\$23.78	\$0.084	\$68.17

Artículo 232-D.- Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes:

ZONA VII. Estado de Baja California; Tijuana; Estado de Baja California Sur; Mulegé; Estado de Jalisco: Cihuatlan; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: **Isla Mujeres**; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco; Estado de Quintana Roo: **Cozumel**.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

ZONA X.- Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

VIII.- Cuando los inmuebles a que se refiere el artículo 232-C se usen, gocen o aprovechen para la explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas, para la determinación del derecho establecido en el precepto indicado se tomará como base sólo la faja de 20 metros que corresponda a la zona federal marítimo terrestre.

CAPITULO X
Aprovechamiento de la Vida Silvestre
Sección Segunda
Aprovechamiento No Extractivo

Artículo 238-C.- Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota \$15.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a los centros tortugueros y a los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, que se encuentren bajo el manejo y administración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para programas de su conservación, mantenimiento y operación de dichos centros.

ZONA X.- Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez **y Solidaridad.**

Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

VIII.- **No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, se usen o aprovechen para la explotación de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneos, naturales o artificiales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo V denominado "Salinas", de este Título.**

CAPITULO X
Aprovechamiento de la Vida Silvestre
Sección Segunda
Aprovechamiento No Extractivo

Artículo 238-C.- Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota **\$20.00**

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas **menores de 6 años,** así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, **las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas** y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a **la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas** para programas de conservación, mantenimiento y operación de **los centros tortugueros.**

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

CAPITULO XI
Espacio Aéreo

Artículo 245.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, se pagará anualmente por cada enlace, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada estación terminal o repetidor \$ 743,000. 00

Artículo 245-B.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, para sistemas de punto a punto o punto a multipunto entre estaciones terminales, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

II.- Para servicios de voz o datos:

a).- Por cada estación base, nodo y cada repetidor se pagará por cada frecuencia \$ 1,026. 00

b).- Por estación terminal en sistemas punto a punto, se pagará por cada frecuencia \$1,138.87

c) Por frecuencia asignada a nivel regional se pagará por entidad federativa, sin importar la cantidad de bases, repetidores o estaciones terminales \$12,319.17

d) En sistemas punto a multipunto, por cada estación terminal \$1,138.87

CAPITULO XIII
Minería

Artículo 263.- Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, derechos sobre minería de acuerdo con las cuotas siguientes:

I.- Concesiones y asignaciones de exploración:

a) Durante el primer año de vigencia \$1.1858

b) Del segundo al cuarto año de vigencia \$3.59

c) A partir del quinto año de vigencia \$7.33

II.- Concesiones de explotación:

a) Durante el primer y segundo año de vigencia \$14.74

b) Del tercero al cuarto año de vigencia \$29.54

c) A partir del quinto año de vigencia \$51.80

CAPITULO XI
Espacio Aéreo

Artículo 245.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, se pagará anualmente por cada enlace, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada estación terminal **de cada enlace multicanal o por cada punto extremo del mismo o antena y por cada repetidor \$3,712.59**

Artículo 245-B.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, para sistemas de punto a punto o punto a multipunto entre estaciones, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

II.- Para servicios de voz o datos **en sistemas punto a punto o punto a multipunto:**

a). Por nodo, se pagará por cada frecuencia **\$3,887.81**

b). Por **cada** estación **fija,** se pagará por cada frecuencia **\$1,943.62**

c). Por frecuencia asignada a nivel regional se pagará por entidad federativa, sin importar la cantidad de estaciones o **nodos** **\$35,920.58**

d). Por cada estación **fija remota** **\$1,943.62**

CAPITULO XIII
Minería

Artículo 263.- Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concesiones y asignaciones mineras	Cuota por hectárea
I.- Durante el primer y segundo año de vigencia.	\$4.42
II.- Durante el tercero y cuarto año de vigencia.	\$6.61
III.- Durante el quinto y sexto año de vigencia.	\$13.68
IV.- Durante el séptimo y octavo año de vigencia.	\$27.51
V.- Durante el noveno y décimo año de vigencia.	\$55.01
VI.- A partir del décimo primer año de vigencia.	\$96.83

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

La determinación del pago del derecho cuando la concesión o asignación cubra periodos inferiores a un semestre, se hará en la parte proporcional que corresponda con base en las mismas.

(Se adiciona).

En el caso de sustitución de concesiones o asignaciones por las causas previstas en la Ley Minera, excepto la contemplada por su artículo 15 párrafo tercero, la vigencia para efectos del pago del derecho sobre minería se computará a partir de la fecha de expedición de la concesión o asignación que se sustituye.

Los titulares de concesiones mineras que al amparo de dichas concesiones exploren o exploten la sal gema, así como las sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas por aguas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, pagarán N\$ 0. 33 por tonelada vendida de sal y sus subproductos por concepto de derechos sobre minería. Cuando se otorguen al mismo concesionario nuevas concesiones, se pagará el 25% del derecho por hectárea que corresponda, conforme a lo establecido en este precepto, sin que el pago adicional exceda de un monto equivalente al que se derive de aplicar la cuota a que se refiere este párrafo.

Artículo 264.- Los derechos sobre minería a que se refiere este Capítulo deberán pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional del derecho por el periodo que corresponda cubrir a partir de la fecha de su expedición, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería.

La determinación del pago del derecho cuando la concesión o asignación cubra periodos inferiores a un semestre, se hará **considerando** la parte proporcional que le corresponda con base en las mismas.

Para los efectos del cálculo del derecho a que se refiere este artículo, se entenderá que la vigencia de las concesiones y asignaciones mineras coincide con el año calendario. Para el caso de las nuevas concesiones mineras, el primer año de su vigencia será el periodo comprendido desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería hasta el 31 de diciembre del año de que se trate. Tratándose de nuevas asignaciones mineras, el primer año de su vigencia será el periodo comprendido desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación hasta el 31 de diciembre del año de que se trate.

En el caso de sustitución de concesiones o asignaciones por las causas previstas en la Ley Minera, la vigencia para efectos del pago del derecho sobre minería se computará, **para las concesiones** a partir de la fecha de **inscripción en el Registro Público de Minería y para las asignaciones a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Los titulares de concesiones mineras que al amparo de dichas concesiones exploten sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas por aguas provenientes de mares actuales, superficiales o **subterráneos**, de modo natural o artificial, **estarán a lo dispuesto en el Capítulo V denominado "Salinas", de este Título.**

Artículo 264.- El derecho sobre minería a que se refiere este Capítulo deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional del derecho por el periodo que corresponda, **tratándose de concesiones mineras desde** la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería **y, en el caso de asignaciones mineras desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tales efectos, los derechos se deberán pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esas fechas.**

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

CAPÍTULO XVI

De los Bienes Culturales Propiedad de la Nación

Artículo 288.- Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AA: \$35.79

Para efectos de este artículo se consideran:

Áreas tipo AAA (Se adiciona).

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo y Zona Arqueológica del Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Teotihuacan (con museos de Sitio) y Museo de la Pintura Mural Teotihuacana; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica Tulum; Zona Arqueológica Cobá; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Tajín; Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán.

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuíticas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepopteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de

CAPÍTULO XVI

De los Bienes Culturales Propiedad de la Nación

Artículo 288.- Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, **de las 9:00 a las 17:00 horas**, conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AAA: \$45.00 y a partir de las 17:00 hrs. \$150.00

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); y Zona Arqueológica Uxmal (con museo);

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán.

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepopteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Ioltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Cancún; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica La Ferrería; Zona Arqueológica Ixtlán del Río- Los Toriles.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Convento Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Culiapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuatlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuitán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo,

Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Ioltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Cancún; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica La Ferrería; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; **y Zona Arqueológica el Meco.**

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Culiapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuatlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuitán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Museo

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam; Zona Arqueológica Ek-Balam.

Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Ek-Balam; **Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.**

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los domingos y días festivos.

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes que accedan a los **museos**, monumentos y zonas arqueológicas los domingos **de las 9:00 horas a las 17:00 horas**.

Artículo 288-A.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, goocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos o artísticos y zonas arqueológicas, conforme a lo que a continuación se señala:

Artículo 288-A.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes **sujetos al régimen** del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas **administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia**, conforme a lo que a continuación se señala:

I.- \$30.00 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados.

I.- \$30.00 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

II.- \$18.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo.

II.- \$18.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

III.- \$5,000.00 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas.

III.- \$5,000.00 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento.

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes sujetos:

- a). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia eventos culturales, previa celebración de un convenio.
- b). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, previa celebración de un convenio.

CAPÍTULO XVII

Derecho por el Uso, Goce o Aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano

Artículo 289.- Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras están obligadas a pagar el derecho contenido en este artículo.

El derecho a que se refiere este artículo se calculará conforme a lo siguiente:

- I.- Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano que por el desplazamiento, de acuerdo a la envergadura de las aeronaves, realicen durante el vuelo en ruta, se pagará por cada kilómetro volado, conforme a la siguiente tabla:

Para el cálculo del derecho establecido en este artículo, se considerarán las distancias ortodrómicas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que podrán ser revisadas por dicha Secretaría una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes sujetos:

- a). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia eventos culturales, previa celebración de un convenio.
- b). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, previa celebración de un convenio.

CAPÍTULO XVII

Derecho por el Uso, Goce o Aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano

Artículo 289.- Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras están obligadas a pagar el derecho contenido en este artículo.

El derecho a que se refiere este artículo se calculará conforme a lo siguiente:

- I.- Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano que por el desplazamiento, de acuerdo a la envergadura de las aeronaves, realicen durante el vuelo en ruta, se pagará por cada kilómetro volado, conforme a la siguiente tabla:

Se deroga cuarto párrafo.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo Segundo.- Durante el año de 2006, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 55% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

- II.- Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

III.- Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

IV.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

V.- No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

VI.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.

VII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2006 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VIII.- En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

derechos las siguientes disposiciones:

a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

IX.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 170, se pagará el 50% más de la cuota señalada, cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación, salvo lo previsto en la fracción I.

Artículo Tercero.- Para los efectos del artículo 167 de la Ley Federal de Derechos reformado mediante el presente Decreto, las personas físicas o morales que a la entrada en vigor del mismo tengan vigentes sus concesiones, permisos o autorizaciones podrán continuar pagando anualmente la cuota de \$914.13, hasta la terminación de las mismas.

Para el caso de renovaciones, prórrogas o nuevas concesiones, permisos o autorizaciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos reformado mediante el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Para los efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el Capítulo XIII denominado "Minería", del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, las concesiones y asignaciones mineras cuyos títulos se hubiesen inscrito o publicado, con anterioridad al 1 de enero de 2006, se estará a lo siguiente:

I.- Para aquellos inscritos o publicados entre el 1 de enero y el 30 de junio del año correspondiente, se considerará como su primer año de vigencia el periodo comprendido entre el 1 de enero del año de su inscripción o, en su caso, de su publicación, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

II.- Para aquellos inscritos o publicados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año correspondiente, se considerará como su primer año de vigencia, el periodo comprendido desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de su inscripción o, en su caso, de su publicación, hasta el 31 de diciembre de ese último año.

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

Artículo Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2006 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiliangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucuililla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita. Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza. Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso. Estado de Veracruz: Hueyapan de Ocampo.

ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepetec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoaatl, San José Chiltepec,

LEY FEDERAL DE DERECHOS
Comparativo de texto anterior 2005 – Texto vigente 2006

Ley anterior 2005

Ley vigente 2006

San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacia, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro. Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan. Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Conduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique. Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2005.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Heliodoro Díaz Escárrega, Presidente.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria.- Dip. Marcos Morales Torres, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LIX Legislatura
marzo de 2006
www.cefp.gob.mx

Presidente del Comité
Dip. José Luis Flores Hernández

Secretario
Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza

Secretario
Dip. Rafael Flores Mendoza